



Ministerio
de Industria,
Energía y Minería

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

1440/23

A.S.

AS 180

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 18 JUN. 2025

VISTO: que el Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU) al amparo de las disposiciones del Decreto N° 388/005, de 7 de octubre de 2005, su modificativo N° 289/007, de 13 de agosto de 2007 y demás normas reglamentarias (Reglamento Técnico de Juguetes) informa no conformidades constatadas a la empresa DAFIRUZ TRADING S.A.;-----

RESULTANDO: I) que los mencionados Decretos establecen los requisitos técnicos de seguridad que deben cumplir los juguetes que se comercializan en el país, así como el procedimiento de contralor de su cumplimiento;-----

II) que el LATU comunica en informe N° 2080445, la existencia de no conformidades del juguete individualizado debidamente y el incumplimiento con el Reglamento Técnico que reportan;-----

CONSIDERANDO: I) que la Dirección Nacional de Industrias (DNI), informa que se le confirió vista a la empresa respecto del aumento porcentual de muestreo y la suspensión del Certificado de Comercialización (licencia), por lo que debía proceder al retiro de mercado de los remanentes que quedaren de los juguetes en cuestión, procediéndose a la destrucción;-----

II) que la empresa infractora evacuó la misma, expresando que se trató de un error involuntario y que comercializó los juguetes en infracción, por lo que no tiene más en stock el producto en infracción;-----

III) que atento a la infracción constatada y de conformidad al artículo 2 de la Ley N° 19.264, de 5 de septiembre de 2014, la Dirección Nacional de Industrias sugiere aplicar una sanción de apercibimiento o multa;-----

IV) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería, se expidió en informe de 26 de diciembre de 2024, considerando que si bien comercializar juguetes en infracción no puede

constituirse en falta calificable como de naturaleza leve, teniendo en cuenta que la empresa infractora no posee antecedentes y atendiendo especialmente a la ausencia de éstos así como a la imposibilidad material puesta de manifiesto por la empresa infractora de destrucción de los juguetes en infracción, al no contar con stock del artículo en infracción; sugiere imponer a la empresa infractora, como vía de excepción a la multa, la sanción de apercibimiento;-----

ATENCIÓN: a lo expuesto, a lo dispuesto por la Ley N° 19.264, de 5 de setiembre de 2014, por el Decreto N° 388/005, de 7 de octubre de 2005, que aprobó el Reglamento Técnico de Juguetes y su modificativo N° 289/007, de 13 de agosto de 2007, el Decreto 500/991 y a lo informado por la Dirección Nacional de Industrias y la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería;-----

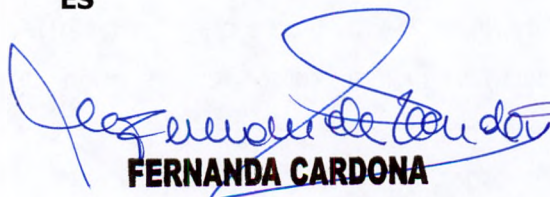
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

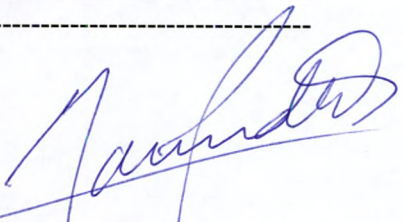
RESUELVE

1º.- Aplícase a la empresa DAFIRUZ TRADING S.A., la sanción de apercibimiento, por la infracción constatada en relación al Certificado de Comercialización correspondiente al artículo identificado en el informe del LATU N° 2080445.-----

2º.- Comuníquese, notifíquese, y pase al Laboratorio Tecnológico del Uruguay. Cumplido, archívese.-----

ES


FERNANDA CARDONA


Prof. Yamandú Orsi
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA